

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguientes.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### 33 PERIÓDICA LOS DÍAS, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Condeudaría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas alvarato cédulas al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los folios de fuera de la capital se harán por libranza del G.º de Mateo, admitiéndose solo sobre las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones extranjeras se cobran con aumento proporcional.

Los Acordamientos de este provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números enteros veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en manifiestos Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 3 de Septiembre.)

### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### CIRCULAR

El Sr. Gobernador, D. Luis Ugarte y Sáinz, debidamente autorizado, se ausentó en el día de hoy de la provincia, haciéndome cargo con esta misma fecha del mando civil interino de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

León 2 de Septiembre de 1908

El Gobernador interino,  
**Gabriel Moyano.**

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto fecha 20 de Diciembre de 1907, se publica en el público por medio de este Boletín Oficial y del anuncio fijado en el tablón colocado en la Diputación provincial, las siguientes Escuelas, que se hallan vacantes para su provisión interina, con cédulas de un plazo de cinco días para la presentación de solicitudes, á contar desde el siguiente á la inserción en el Boletín Oficial.

Clase	Escuelas vacantes	Ayuntamiento	Sueldo Plan. Cta.
Elemental de niños	Campazas	Campazas	312 50
Idem	Burón	Burón	312 50
Incompleta mixta	Lillo	Lillo	500
Idem	Valdealcón	Gradefas	500
Idem	Sotillo de Cabrera	Betusa	500
Idem	Secarejo	Cirianos del Tejar	500
Idem	La Sota de Valderrueda	Valderrueda	500
Idem	Portilla de la Reina	Boca de Huérgano	500
Idem	Primcut	Parame del Sil	500
Idem	Nava de los Caballeros	Gradefas	500
Idem	Tejeira	Paradaseco	500
Idem	Paradela de Mucos	Priaranza del Bierzo	500
Idem	Vifarco y Argañono	Rabanal del Camino	500
Idem	Valverde del Camino	Valverde del Camino	500
Idem	Cabosiles de Abajo	Villablino	500
Idem	Los Murias	Cabrilhaces	500
Idem	Santovenia de la Valdorcina	Santovenia	500

Para que los interesados conozcan las disposiciones referentes al caso, tanto respecto á la documentación que necesitan como á los demás deta-

chos que les asienten, reproducése á continuación el artículo del Real decreto que se refiere á provisión de interinidades.

«Art. 22. Las Juntas provinciales proveerán, con carácter interino, las vacantes que ocurran en las Escuelas de Maestros ó Maestras, cuya dotación sea inferior á 825 pesetas.

Los Maestros aspirantes harán constar en su instancia, dirigida al señor Gobernador Presidente, la Escuela ó Escuelas que pretenden, cuando hubiere varias vacantes, acompañando á la instancia hoja de servicios debidamente documentada y reintegrada, los que los hayan prestado, ó copia del título profesional que posean, los de nueva entrada.»

León 31 de Agosto de 1908.—El Gobernador-Presidente, Luis Ugarte.—El Secretario, Miguel Bravo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

#### Organización provincial y municipal

#### Sección 1.ª

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valderas, contra providencia de ese Gobierno que anuló el acuerdo de la Municipalidad, referente á la instalación de Religiosos en su Hospital, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1908.—El Director general, P. D., A. Bernal.

Sr. Gobernador civil de León.

### JEFATURA DE MINAS

#### Anuncio

Se hace saber que han llegado á esta Jefatura, donde pueden pasar á recogerlos los interesados, los títulos de propiedad de minas otorgadas con fecha 14 de Agosto último por el Sr. Gobernador civil.

León 3 de Septiembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

### OFICINAS DE HACIENDA

#### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### CIRCULARES

#### Impuesto del 20 por 100 sobre los inquilinos de los Casinos y Circuitos de recreo

Dispuesto por la prevención 2.ª de la Real orden de 6 de Abril de 1900 que esta Administración firme el padrón que ha de servir de base á la exacción del impuesto sobre el inquilinato, que satisfagan los Casinos y Circuitos de recreo existentes en esta provincia, establecido por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, se invita á los Sres. Presidentes de dichos Centros de recreo á la presentación de las oportunas declaraciones juradas del inquilinato que satisfagan, y en el caso de que estén instalados en edificios de su propiedad, de la renta íntegra ó riqueza imponible por que estén amillitrados, cuyas declaraciones presentarán en el término de quince días, haciendo constar en ellas:

- 1.º El nombre del Casino ó Circuito.
  - 2.º Calle, número y piso en que se halla establecido.
  - 3.º Importe del alquiler anual que satisfice ó renta íntegra que tenga amillitrada, si el edificio fuera de su propiedad.
  - 4.º Importe del impuesto del 20 por 100; y
  - 5.º Observaciones.
- Es de advertir, que la falsedad en las declaraciones, así como todo hecho que pueda constituir defraudación.

ción, será castigado por esta Oficina provincial con una multa cuya cuantía será de 50 á 1.000 pesetas, según los casos.

Por tanto, esta Administración se considera en el deber de llamar la atención de los interesados hacia este deber, para que no incurran en las responsabilidades correspondientes.

A este fin, los Sres. Alcaldes dispondrán que por los dependientes de su autoridad se notifique la presente á los Sres. Presidentes de los citados Centros de recreo que existan en su término municipal, para que puedan cumplir este servicio en el término marcado y no incurran en la responsabilidad penal que queda indicada, remitiendo las diligencias de notificación á los fines precedentes, dentro, precisamente, de tercero día.

León 1.º de Septiembre de 1908. —El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

**Impuesto de carruajes de lujo**

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento para la administración, investigación y cobro de este impuesto de carruajes de lujo de 28 de Septiembre de 1899, en el Real decreto de 4 de Enero de 1900 y Reales órdenes de 15 de Julio y 5 de Agosto del mismo año, por los que quedan sujetos al pago del citado impuesto los coches-automóviles que, como aquéllos, sirven para la comodidad, recreo u ostentación de sus dueños ó poseedores, esta Administración de mi cargo deberá rectificar los padrones, y la Investigación deberá formar la estadística del mismo impuesto; y á fin de que este servicio pueda realizarse oportunamente, se ruega á todos los señores Alcaldes de esta provincia y particulares á quienes correspondan, que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente, remitan á esta Administración los documentos siguientes:

**Los particulares.**—Todos los que posean carruajes y caballerías destinados á su arreata ó solo tengan carruaje, lo mismo que los que posean coches-automóviles, presentarán en el plazo antes mencionado, la relación á que se refiere el art. 19 del vigente Reglamento, á los Alcaldes de sus respectivos Ayuntamientos los de los pueblos de esta provincia.

**Los Alcaldes.**—1.º Copia certificada del acuerdo dictado por el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto, dentro del máximo del 50 por 100.

2.º El padrón que se antes de terminar el próximo mes de Noviembre habrá formado, con vista de las relaciones presentadas por los particulares, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación resueltos, de los carruajes y caballerías que deban contribuir por este impuesto, así como los coches-automóviles y sientos que contengan, incluyendo los de los conductores, pues por el número de asientos, á razón de 2 pesetas 35 céntimos, contribuyen esos carruajes.

3.º En los cinco primeros días del mes de Noviembre próximo venidero, remitirá á esta Oficina los mencionados padrones, que deberán extenderse en papel de la clase 11.º,

según dispone el art. 107 de la ley del Timbre, y se sacará copia del mismo en papel de la clase 12.º, que también remitirá.

4.º Los Ayuntamientos en que no existan carruajes, caballerías ni automóviles sujetos al impuesto, remitirá certificación en que así se haga constar.

Las faltas ó negligencias en el cumplimiento de lo expuesto, así como la inexactitud ó la falsedad en las relaciones, hará incurrir en la responsabilidad que determinan el art. 35, y la multa que se ordena como penalidad en el 36.

Se advierte que el objeto de comprobar la exactitud de las relaciones, la Investigación de Hacienda empezará inmediatamente después de practicar la comprobación é inspección de este impuesto, procediendo con el rigor que tocoma siempre la exacción de cuotas, y muy especialmente cuando greva sin exceso grande una riqueza destinada al lujo, recreo, ó comodidad, cual sucede al presente.

Lo que se hace público en esta periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y particulares.

León 1.º de Septiembre de 1908 —El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

**Matriculas de Industrial**

Habiendo llegado la época en que los Ayuntamientos de esta provincia deben proceder á la confección de la matrícula de la contribución industrial y de comercio para el año de 1909, esta Administración ha creído de su deber llamar la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de las citadas Corporaciones sobre las disposiciones del Reglamento de Industrial, así como de las Reales órdenes de 6 y 13 de Mayo de 1904, referentes á los saltos de agua y al modo de contribuir la electricidad, á fin de que penetrados de la importancia que entraña este servicio, pueda ser realizado, y las matriculas quedar aprobadas sin excusas ni pretextos alguno para el día 1.º de Noviembre del corriente año.

A este fin, y para que la confección de los documentos sea uniforme y no adolezcan de vicios por los cuales puedan ser invalidados, esta Oficina provincial estima oportuno dictar las prescripciones siguientes:

1.º Las matriculas se ajustarán estrictamente en su redacción al modelo oficialmente establecido.

2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 71 del Reglamento, serán incluidos en matrícula: 1.º Todos los industriales comprendidos en la matrícula del corriente año que no hayan sido dados de baja, y ésta aprobada por esta Oficina, menos los exceptuados.—2.º Todos los que perteneciendo á clases agrumiadas sean alta antes de formarse el expresado documento, así como los que sin pertenecer á clases agrumiadas sean alta dentro del mismo período de tiempo.

3.º Serán eliminados de la matrícula todos los industriales cuya baja se haya comunicado, y los que hayan sido declarados fallidos, en vista de las relaciones publicadas en los Boletines Oficiales de la provincia.

4.º No serán incluidos en matrícula ni variará de clase ningún industrial sino por declaración es-

ponencia del interesado ó á consecuencia de expediente de defraudación, así como tampoco podrá excluirse á ninguno sin haber sido aprobada la baja, que, según el artículo 117, deba presentar el interesado á la autoridad encargada de la formación de la matrícula.

5.º A los industriales comprendidos en los epígrafes números 114 y 115 de la tarifa 2.º, se les consignará con claridad los puntos que recorren con sus carruajes, número de caballerías que los arrastran, y los kilómetros de recorrido, así como á los comprendidos en los epígrafes números 398 al 403, ambos inclusive, de la tarifa 3.º, se les consignará con la misma claridad el número de piedras que utilizan, tiempo que duran (más de 6 meses al año, menos de 6, más de 3 ó menos de 3), y la clase de molineras que practican.

En las cuotas de tarifa correspondientes al orden civil y judicial, se aumentará el 5 por 100, que formará parte íntegra de la misma, y unido á ella servirá de base para el resto de la liquidación.

6.º La confección de la matrícula se ajustará á lo prevenido en el art. 64 del Reglamento, y se reiterará á razón de una peseta por cada pliego del original y de diez céntimos por cada uno de los de la copia y lista obratoria; advirtiéndose que si estos documentos no aparecen reintegrados en la forma prevenida, serán devueltos para subsanar tal omisión, y caso de que ni aun así lo verificase, se pondrá de manifiesto á la Investigación del Timbre para la formación del oportuno expediente, considerándolo como caso de defraudación á los preceptos de la Ley y Reglamento del Timbre y Sello del Estado.

7.º Acompañarán á la matrícula los documentos siguientes: 1.º Certificación del recargo municipal que haya acordado imponer el Ayuntamiento dentro del límite del 16 por 100 autorizado por la ley.—2.º Otra certificación expresiva de haber estado expuesta al público la matrícula durante los diez días que señala el artículo 116 de Reglamento, y de haberle anunciado por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre de cada localidad y en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen oportunas.—3.º Relación de las industrias comprendidas en la sección 2.º de la tarifa 5.º de patentes en esta término municipal, sin perjuicio de remitir las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 del mencionado Reglamento, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 142 del mismo Reglamento.

8.º Al final de la matrícula se extenderá, además de un resumen por cada una de las cuatro tarifas y 1.º sección de la 5.º, un escudo de cuotas comprensivas de todas las consignadas en dicho documento; teniendo muy en cuenta que las cantidades que han de figurar en dicha escala, son única y exclusivamente las cuotas de tarifa.

9.º Los Sres. Alcaldes y Secretarios tendrán muy en cuenta que las cuotas de los contribuyentes comprendidos en la sección primera de la tarifa 5.º, son irreducibles, y

por lo tanto, se harán efectivos de una sola vez, por lo que deben de figurar en la última casilla por su total importe.

10. Encargo á los Sres. Alcaldes y Secretarios procedan con el mayor celo y actividad posible en el cumplimiento del servicio que se les encomienda, procurando evitar la adopción de las medidas extraordinarias que el Reglamento de la Administración económica provincial vigente determina para el cumplimiento y realización, dentro del término marcado, de este servicio de verdadero interés para el Tesoro, y sobre el que tiene puesta la atención esta Administración, á la que los Sres. Alcaldes de la provincia darán cuenta de quedar enterados, y en cumplir la presente circular, tan pronto como reciban el presente Boletín Oficial.

León 1.º de Septiembre de 1908. —El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

**Cédulas personales**

La instrucción de 27 de Mayo de 1884, dictada para la inspección, administración y cobranza de las cédulas personales, encomienda á los Ayuntamientos no capitales de provincia, la formación de los padrones que han de servir de base para la exacción del mencionado impuesto en el inmediato año de 1909, y con el fin de evitar que algunas de las Corporaciones que han de practicar los indicados trabajos puedan demorar su realización ó verificarla con tales deficiencias u omisiones, que lejos de constituir verdaderos documentos contributivos, pudieran ser causa de importantes defraudaciones por la ocultación que de la base contributiva pudiera cometerse, así como en el número de individuos sujetos al pago del impuesto, esta Administración ha creído de su deber llamar la atención de los Sres. Alcaldes acerca de su importante servicio, recordándoles á la vez los procedimientos que deben seguir para su realización:

1.º Hacer la distribución y recogida de las hojas declaratorias en la primera quincena de Octubre, en el mes de Noviembre del corriente año, precisamente, los Ayuntamientos de esta provincia redactarán el padrón, arreglado al modelo núm. 2 de la citada instrucción, procurando la mayor exactitud en los datos que exige el art. 27 de aquélla, y sobre todo, la base contributiva de cada individuo, al objeto de determinar la categoría, y por consiguiente, la clase de cédula que cada cual deba obtener, á cuyo efecto se consultarán los repartimientos de la contribución territorial, padrones de carruajes de lujo, y matriculas industrial correspondientes al actual ejercicio, á fin de comprobar la cuota ó cuotas que cada contribuyente pague ó satisfaga al Tesoro, verificándose las acumulaciones de éstas en el caso de que un mismo contribuyente pague por los expresados conceptos, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distintas provincias, procedimiento que ha de emplearse también con el sueldo, haber ó asignación que disfrute, ya sea del Estado, del Municipio, Empresa ó particular.

Del mismo modo se practicarán

todas las comprobaciones posibles respecto al alquiler que cada contribuyente satisfaga por la cusa que habite, consultando los antecedentes de los registros de inquilinato, o exigiendo la presentación de los contratos; en la inteligencia de que, de la comprobación de estos documentos y la indicada en el párrafo anterior, han de precisarse la clase de cédula que a cada individuo corresponde, a la vez que determinarán el número de contribuyentes que deben llevarse a tributar en la categoría superior a la 11.ª, evitando de ese modo sufran perjuicio las intereses del Tesoro y los del Municipio, así como los de los particulares, que en otro caso quedarían sujetos a las consecuencias de los expedientes de defraudación.

2.º Servirán de base para la comprobación de los datos declarativos, además de los datos que arrojan los repartos de territorial, padrones de carruajes de lujo y matrices de industrial, en cuanto al pago de coctas, el padrón de vecinos, para determinar el número de los individuos sujetos al pago del impuesto, deduciendo aquellos que hubieren fallecido, y por ausencia definitiva, procurando en lo posible que el mencionado padrón se ajuste al repartimiento de territorial en cuanto al orden de colocación de los contribuyentes a individuos de su familia mayores de 14 años, para su fácil comprobación; no olvidándose de consignar los dos

apellidos de los llamados a obtener cédulas personales.

3.º Formados los padrones según queda prevenido, los presentarán con sus copias en esta Administración antes del 20 de Noviembre próximo, para su aprobación, acompañados de un resumen expresivo del número de individuos de ambos sexos obligados a obtener cada una de las clases de cédulas personales, el cual ha de ser redactado bajo la responsabilidad de los respectivos Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, quienes tendrán presente lo dispuesto en el art. 29 de la Constitución.

4.º Los Ayuntamientos remitirán con los padrones un certificado del acuerdo en que conste el recargo municipal que hayan impuesto sobre el valor de las cédulas hasta el tipo máximo del 50 por 100 que les concede el art. 5.º de la ley de 21 de Diciembre de 1881.

Esta Administración espera confiadamente en que los Sres. Alcaldes desplegarán la mayor actividad y celo en el pronto y exacto cumplimiento de este servicio, de muy importante, presentando los padrones en la época marcada: esto es, antes del día 20 de Noviembre próximo, para evitarles las responsabilidades en que, caso contrario, han de incurrir los Ayuntamientos que resulten morosos.

De quedar enterados los Sres. Alcaldes de las prevenciones de la presente circular, así como de su cum-

plimiento exacto, se servirán dar me el oportuno aviso tan pronto reciban el presente BOLETÍN OFICIAL.

León 1.º de Septiembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

#### AYUNTAMIENTOS

##### *Alcaldía constitucional de Valle de Finolledo*

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Municipio para 1909, se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Valle de Finolledo 18 de Agosto de 1908.—E. Alcalde, Manuel González.

##### *Alcaldía constitucional de Cebrones del Rio*

El día 5 de Septiembre próximo, de diez a doce de la mañana, tendrá lugar la primera subasta de los derechos de consumos de este Ayuntamiento, por arriendo a venta libre; y caso de no ofrecer resultado ésta, tendrá lugar la segunda diez días después, ateniéndose en todo caso al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo.

Cabreros del Rio 29 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Cayetano Cachán.

##### *Alcaldía constitucional de El Burgo*

El día 6 del próximo Septiembre, a las doce, tendrá lugar en esta concejal, la primera subasta de arriendo a venta libre de todas las especies de consumos de este Municipio para el año de 1909, por el sistema de pujas a la llana, y sujeción al pliego de condiciones obrante en esta Secretaría, por el tipo total de 7.071 pesetas, prestando fianza el rematante por la cuarta parte del remate, y previo el depósito del 5 por 100 del tipo para hacer posturas, admitiéndose proposiciones por uno ó más años. Si la primera subasta no diere resultado, se celebrará la segunda el 13 del mismo, a iguales horas, y en ésta se admitirán posturas por las dos terceras partes.

El Burgo 4 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Manuel Baños.

##### *Alcaldía constitucional de San Pedro de Bercianos*

Por el plazo de quince días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para el año de 1909.

San Pedro de Bercianos 24 de Agosto de 1908.—E. Alcalde, Mariano Martínez.

##### *Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto*

El día 10 del próximo Septiembre,

Estos trabajos habrán necesariamente de comenzar antes del día 1.º de Diciembre y se terminarán, sin excusa alguna, el día último de Enero siguiente.

En el caso de que la recogida del canuto se haga a mano, el Consejo provincial fijará el precio a que debe pagarse. El canuto recogido se conservará cuidadosamente, bajo la responsabilidad de la respectiva Junta, hasta tanto que el Consejo resuelva su destrucción y designe las personas que hayan de intervenirla.

Art. 55. Una vez terminada la campaña de invierno para la extinción del canuto, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, la Junta local girará una visita para comprobar si todavía subsisten en el término municipal gérmenes de langosta que puedan avivar durante la primavera.

En caso afirmativo, lo podrá inmediatamente en conocimiento del Jefe de Fomento, a fin de que éste dé cuenta a los Jefes de las provincias colindantes y lo comuniquen al Ministro del ramo.

La Junta, además, propondrá al Consejo provincial para cada finca el empleo de troches de zinc, apertura de zanjas, clase de insecticida que considere más adecuado, cantidad que estime precisa y cuanto entienda que es necesario para destruir el mosquito en la campaña de primavera.

Aprobado por el Consejo el plan propuesto para cada finca por la Junta local, ésta lo notificará al propietario ó a su representante para que en el término de diez días manifieste si opta por llevar a cabo por sí y de su cuenta los trabajos de extinción aprobados por el Consejo para la campaña de primavera. Si se niega el propietario, a pesar de contar con medios para ello, será castigado con una multa de 10 a 50 pesetas por hectárea de terreno infestado, que le será impuesta por el Consejo, previo informe de la Junta local. Si el propietario se obliga a realizar por sí y de su cuenta los trabajos de la campaña de primavera aprobados por el Consejo, la Junta local vigilará dichos trabajos, y si entiendo que no se han realizado en forma debida, suplica, previa consulta urgente al Consejo provincial, las omisiones ó deficiencias en que hubiera incurrido el propietario, el cual podrá ser

Art. 55. La inspección anterior de todo el servicio a que se refiere el capítulo II de esta ley, se ejercerá por la Comisión Central de defensa que se menciona en el art. 21, compuesta de la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional y de la Junta Consultiva Agronómica.

Art. 56. El Ministerio de Fomento queda encargado de la ejecución de las medidas contenidas en el capítulo II de la presente ley, cuidando del exacto cumplimiento por parte de las entidades y funcionarios dependientes de él de cuantas funciones se les confieren y de los deberes que se les imponen.

#### CAPÍTULO III

##### *Medidas de extinción de la langosta*

Art. 57. La plaga de langosta por la difusión que puede alcanzar y por los perjuicios que ocasiona en todos los cultivos, debe considerarse como calamidad pública, y cuantas medidas se adopten, tanto para extinguirla como para contener su desarrollo, revestirán el carácter de utilidad pública.

Art. 58. La Junta local de defensa de plagas, creada por el artículo 2.º de esta ley, queda obligada a girar por sí ó por las personas que designe, una visita a todo el término municipal y fincas de que se componga, durante los meses de Junio y Julio de cada año, con el fin de observar si existen bandos de langosta que hayan germinado en el mismo ó procedan de otras localidades y puedan hacer la novación para comunicarlo a los terratenientes de dicho término, dando conocimiento inmediato al Jefe provincial de Fomento, quien, de acuerdo con el Ingeniero agrónomo, dispondrá que éste ó algún ayudante a sus órdenes saigan a reconocer el terreno ó informe de la importancia de la plaga.

Igualmente dará conocimiento la Junta local de la aparición en el término municipal de la langosta en cualquier estado, en la época que sea.

La negligencia ó abandono de la Junta local en el cumplimiento de los deberes que le impone este artículo, será castigada por el Consejo de Agricultura y Ganadería de la provincia con multa 100 a 500 pesetas.

Art. 59. Comprobada la existencia de la plaga, dará

á las once de la mañana, tendrá lugar en estas consistoriales el arribo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumo en el término municipal, para el próximo año de 1909, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los interesados puedan enterarse de él.

Si la primera subasta no diese resultado, se celebrará la segunda el día 17, á la misma hora, y con las condiciones que se podrán ver en dicho pliego de condiciones, que también se hallará de manifiesto para esta subasta.

Quintana y Congosto 31 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Froilán Vidal.

#### Alcalda constitucional de Lucillo

Formado por la Comisión respectiva el proyecto del presupuesto ordinario municipal de este Ayuntamiento para el año próximo de 1909, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días hábiles, á fin de que sea examinado por los contribuyentes y formulen contra el mismo las reclamaciones que crean justas; transcurrido el plazo no serán atendidas las que se presenten.

Lucillo 26 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Marcos Prieto.

#### Alcalda constitucional de Valdeiras

Confeccionado el proyecto de presupuesto de este Municipio para el próximo año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

Valdeiras 26 de Agosto de 1908.—El 2.º Teniente Alcalde, Pedro Páramo.

#### Alcalda constitucional de Villaverde de Arceyos

Se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1909, con el fin de oír reclamaciones.

Villaverde de Arceyos 29 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Marcelino Tejerina.

#### Alcalda constitucional de Valdefresno

Formado el proyecto del presupuesto municipal, y aprobado por el Ayuntamiento, para el próximo año de 1909, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días para oír reclamaciones; pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Valdefresno 21 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Amando de la Puente

#### Alcalda constitucional de San Millán de los Caballeros

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el arribo á venta libre de las especies de consumos para el año de 1909, tendrá lugar la subasta el día 13 de Septiembre, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría; y si éste en dicho resultado, habrá una segunda y última subasta el día 20 del mismo, á la misma hora y sitio.

San Millán de los Caballeros 24 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Manuel González.

#### JUZGADOS

Don Domingo Rodríguez Juez municipal de Boca de Huérgano.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Juan Casquero Casares, contra D. Vicente Miguel Riño, vecinos de Besande, en reclamación de pesetas y una añoja, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—D. Domingo Rodríguez, D. José del Blanco y D. Victoriano Redo; en la villa de Boca de Huérgano, á trece de Agosto de mil novecientos ocho: visto por este Tribunal el precedente juicio verbal civil, y resultando que el demandante, Juan Casquero Casares, reclama de Vicente Miguel Riño, ve-

cinco de Besande, una añoja que se entregó en calidad de aumento, y trescientas pesetas que le dió presentadas, plazo vencido, según recibo presentado;

«Fallamos que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado Vicente Miguel Riño, al cual se le condena al pago de las trescientas pesetas que le reclama y á que entregue la añoja á que se refiere la demanda, condenándole asimismo en las costas del juicio. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rabia del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la referida ley, y definitivamente juzgando lo pronunciados, mandamos y firmamos.—Domingo Rodríguez.—Victoriano Redo.—José del Blanco.»

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado constituido en rebelde, firmo el presente en Boca de Huérgano á veinte de Agosto de mil novecientos ocho.—Domingo Rodríguez.—José Dominguez, Secretario.

Imp. de la Diputación provincial

cuenta de su aparición el Jefe de Fomento á los de las provincias limítrofes al término municipal donde la novación ó el insecto se haya manifestado, con el fin de que tomen las oportunas medidas.

Art. 60. El Jefe de Fomento, auxiliado de las Juntas locales de defensa y del personal agrónomo, exigirá á los propietarios ó colonos en su caso, y dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de los hectáreas que en sus propiedades estén infectadas de langosta, y en la segunda quincena de dicho mes, las Juntas establecerán el debido servicio de vigilancia en todos los campos invadidos para observar los sitios en que la langosta verifica la novación, procediendo inmediatamente á su acotamiento.

Las Juntas de defensa pasarán nota á los propietarios de terrenos infectados de canuto, ó á las personas que los representen, en que se exprese la extensión acotada en sus fincas, de cuya entrega dará el correspondiente recibo.

Si hubiera desavenencia con respecto á la extensión de la superficie acotada en sus fincas, su clasificación ó linderos, con arreglo á lo efectuado por la Junta local, será resuelta por el Consejo provincial, sin ulterior recurso.

Los propietarios ó colonos que falten á los deberes que se les impone en el párrafo 1.º de este artículo, incurrirán en una multa de 50 á 600 pesetas, que les será impuesta por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Art. 61. El personal agrónomo de cada provincia comprobará, antes de publicarse la relación de los terrenos acotados, si efectivamente existe el germen de langosta en los mismos y á la vez denunciará cuantos se encuentran invadidos al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, debiendo ésta dar conocimiento, en todo caso, al Ministerio de Fomento.

Art. 62. Los Jefes de Fomento de las provincias invadidas por la plaga comunicarán á la Autoridad competente su existencia para que prohiba la caza de aves insectívoras, aun cuando no sea la época de veda que determina la ley.

Art. 63. Hechos los acotamientos y notificados en forma la resolución de que habla el art. 65 al interesado ó su representante, manifestará éste á la Junta local de defensa, en el

término de diez días; si opta por proceder por su cuenta á la extinción del insecto, en cuyo caso propondrá á la Junta sin dilación los procedimientos que piensa utilizar, y aprobados que sean por ésta, los empleará en los períodos á propósito, según el estado del insecto.

Cusado no se presten á extinguirlo por sí, no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios que se detallan en los artículos siguientes.

El propietario que no se preste á extinguir por sí y de su cuenta en su finca el insecto, á pesar de contar con medios para ello, será castigado con una multa de 10 á 50 pesetas por hectárea de terreno infectado, que le será impuesta por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, previo informe de la Junta local.

Si el propietario se presta á extinguirlo por sí y de su cuenta por los procedimientos aprobados por la Junta, ésta vigilará los trabajos, y si entiende que no ha verificado la extinción en la forma debida, suplirá las omisiones que note previa consulta urgente al Consejo provincial, el cual podrá imponer al propietario la multa á que se refiere el párrafo anterior.

La Junta podrá ayudar y premiar con una cantidad, que oscilará entre 5 y 50 pesetas, al propietario que se haya prestado á extinguir por sí y por su cuenta el insecto por los procedimientos aprobados por dicha Junta.

Art. 64. Si el insecto estuviera en estado de canuto, se emplearán para su extinción por las Juntas locales, en el caso en que el propietario no se preste á hacerlo por sí, los siguientes procedimientos:

1.º Si el terreno fuera susceptible de ser arado ó escarificado, se apalará siempre á este medio.

2.º Si habiendo sido ya labrado no se hubiera conseguido la extracción completa ó no fuere susceptible de ser arado ó escarificado, la Junta acordará el uso del azudón ó la introducción del ganado de cerda.

3.º En los terrenos pedregosos ó en los que por su gran pendiente no pudieran emplearse los procedimientos anteriores, la Junta municipal ordenará la recogida del canuto.